

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Obras Públicas, *César GARCIA ALVAREZ*.

LEY 164 DE 1936

(25 de noviembre)

sobre servicio de agua a Puerto Colombia.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Cédense al Municipio de Puerto Colombia, en propiedad, las obras construídas por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, para dotar del servicio de agua a dicha población. Esta cesión tendrá efecto inmediatamente después de que quede suspendido el servicio del Ferrocarril de Barranquilla con los muelles de Puerto Colombia, por causa de los nuevos servicios del terminal marítimo de Barranquilla.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de treinta y seis mil pesos (\$ 36,000) para reembolsar al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales de los gastos hechos en la construcción del referido acueducto, y la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) para mejorar la red de distribución de agua del Municipio de Puerto Colombia, suma ésta que será invertida por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para apropiar las partidas necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, y para hacer los traslados respectivos dentro de la Ley de Apropiaciones de la próxima vigencia o para abrir los créditos adicionales correspondientes a la misma Ley.

ARTICULO 4º Una vez que el Municipio de Puerto Colombia éntre en posesión de dicho acueducto, suministrará, gratuitamente, tanto al Ferrocarril como a las demás dependencias nacionales de dicho puerto, el agua que necesiten para los servicios que tengan allí establecidos o que establezcan.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Obras Públicas, *César GARCIA ALVAREZ*.

LEY 165 DE 1936

(25 de noviembre)

por la cual se concede un auxilio a los damnificados por los incendios de Balboa (Caldas), Tuluá (Valle), Puerto Salgar (Cundinamarca), y Regidor (Bolívar).

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase a los damnificados por el incendio ocurrido en la población de Balboa, del Departamento de Caldas, con la cantidad de veinticinco mil pesos

(\$ 25,000), y con la de veinte mil pesos (\$ 20,000), a los inquilinos damnificados por el incendio de la plaza de mercado cubierto de Tuluá, que ocupaban, el día del accidente, los locales y puestos de venta de dicho edificio y perdieron totalmente los bienes que en aquéllos tenían depositados.

ARTICULO 2º Auxiliase con la cantidad de seis mil pesos (\$ 6,000) a los damnificados por los incendios ocurridos en *Puerto Salgar*, Municipio de Puerto Liévano, y *El Regidor*, jurisdicción de Bodega Central.

Parágrafo: El Gobierno queda autorizado para fijar la cantidad que ha de asignarse a los damnificados de uno y otro Municipio, a que se refiere este artículo.

ARTICULO 3º El Gobierno constituirá juntas especiales ad honórem, para que distribuyan los auxilios a que esta Ley se refiere, los cuales serán recaudados por los Tesoreros de los respectivos Municipios, quienes rendirán cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Si en el Presupuesto de la próxima vigencia no quedare incluida partida especial para darle cumplimiento a esta Ley, o la que se apropiare fuere insuficiente para cumplirla en su totalidad, el Gobierno podrá abrir el crédito necesario para atender al gasto urgente que ella demanda.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Gonzalo RESTREPO*

LEY 166 DE 1936

(noviembre 25)

por la cual se nacionaliza una vía y se ordenan sus estudios y construcción.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase nacional la carretera que partiendo de la población de Cunday, en el Departamento del Tolima, pase por el Corregimiento de Andalucía y vaya a terminar en la Colonia Agrícola de Sumapaz, en el sitio que los respectivos estudios técnicos indiquen.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas procederá a llevar a término los estudios, planos y presupuestos de la vía contemplada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º En los presupuestos de las vigencias próximas se incluirán precisamente las partidas necesarias para la rápida ejecución de las obras a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUS-TAMANTE—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 167 DE 1936

(noviembre 25)

por la cual se honra la memoria del General Paulo Emilio Bustamante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del General Paulo Emilio Bustamante, abnegado y valiente luchador por las libertades públicas, leal servidor de la democracia, genuino exponente de civismo e infatigable trabajador.

ARTICULO 2º La Nación procederá a contribuir a la pavimentación de la Avenida del Comercio hacia el Cementerio Universal, que se llamará, conforme disposición del Concejo de Girardot, *Avenida Bustamante*. En dicha avenida se levantará un busto en bronce del General Bustamante, con esta inscripción: "El Congreso de 1936 a Paulo Emilio Bustamante."

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del General Bustamante costado por el Tesoro Nacional, será colocado en el salón del Concejo de la ciudad de Fredonia, cuna del heroico guerrero.

ARTICULO 4º Para el cumplimiento de la presente Ley destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000), que se apropiarán en los próximos Presupuestos, pudiendo el Gobierno, en caso contrario, abrir los créditos extraordinarios correspondientes, sin sujeción a las leyes referentes a éstos.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Alejandro Peralta*.

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 25 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, *Dario ECHANDIA*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*.

LEY 168 DE 1936

(noviembre 25)

por la cual se adicionan las Leyes 88 de 1931 y 3º de 1936, que señalan el plan de carreteras nacionales y se ordena la construcción de dos puentes.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase en la red de carreteras nacionales establecida por las Leyes 88 de 1931 y 3º de 1936, la que se sépara de la Carretera Troncal del Centro en el sitio de Laberinto y termina en la ciudad de La Plata, pasando por las cabeceras de los Municipios de Carnicerías y Paicol, todos del Departamento del Huila.

ARTICULO 2º Para atender el gasto de la construcción de la obra a que se refiere el artículo precedente, se apropiarán, tanto en el Presupuesto de la próxima vigencia como en el de las subsiguientes, hasta la terminación de la obra, partidas mínimas de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) cada una. Caso de que no se incluyan en los respectivos Presupuestos las partidas de que habla este artículo, se autoriza al Gobierno para abrir créditos extraordinarios adicionales, y para hacer los traslados que sean necesarios en los Presupuestos de las respectivas vigencias. Es entendido que los traslados que autoriza este artículo no podrá hacerlos el Gobierno sino dentro de las partidas que en los Presupuestos Nacionales se apropien al Departamento del Huila. Asimismo se faculta al Gobierno para contratar la construcción de la obra en el Departamento del Huila.

ARTICULO 3º Por el Ministerio de Obras Públicas se hará construir el tramo de carretera que partiendo del Municipio de San Andrés, en el Departamento de Bolívar, vaya a encontrar a la Troncal Magangué-Montería en el punto más cercano al Municipio de Chinú a juicio de la técnica.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a construir el puente sobre el río Magdalena en el sitio de La Isla, que hace parte de la carretera nacional que actualmente comunica a la ciudad de Neiva con los Municipios de Palermo, Retiro e Iquira, de la transversal Neiva-Palermo-Palmira.

ARTICULO 5º Para el gasto de la construcción de la obra ordenada en el artículo 4º de esta Ley, se tomará su valor de la partida global apropiada en el Presupuesto "para la conservación de carreteras y caminos nacionales."

ARTICULO 6º Por cuenta del Tesoro Nacional se colocará un puente sobre el río Patía, en la vía que conduce de la población de Balboa al paraje denominado El Estrecho en la Carretera del Suroeste, sito en el Municipio de Patía, previo el estudio precedente para determinar el pondeadero más adecuado de dos que existen.

ARTICULO 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 25 de 1936,

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 169 DE 1936

(noviembre 25)

por la cual se otorga el derecho a unas pensiones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los Comandantes de barcos colombianos marítimos de guerra, o armados en guerra, que en acciones